



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138005-1

"P., C. H. s/
Recurso Extraordinario de
Nulidad en causa CP-16.550 de
la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de
Trenque Lauquen"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa particular de C. H. P. contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 de ese departamento judicial que lo condenó a la pena de un (1) año de prisión de ejecución en suspenso, y a la de dos (2) años y seis (6) meses de inhabilitación especial para conducir vehículos con motor, más la imposición de condiciones por el plazo de dos años, ello por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones graves culposas agravadas por la conducción imprudente de vehículo con motor (v. sent. de 25/X/2022).

II. Contra ese pronunciamiento, el doctor R. E. B. , interpuso recurso extraordinario de nulidad, el que fue declarado admisible por la Alzada (v. resol. de 11/XI/2022).

III. El recurrente denuncia que la Cámara departamental no fundó en el texto de la ley el grado de responsabilidad penal de su asistido, como así también incumplió las formalidades procesales requeridas para tal acto, redundando ello en la violación de los artículos 168 y 171 de la Constitución provincial.

Entiende que resulta imposible que se declare firme la condena de P. puesto que no está fundado en derecho el grado de responsabilidad que le cupo por el hecho imputado.

Indica que la libre valoración probatoria no libera al juzgador de vincular su razonamiento a las reglas que puedan ser impuestas a un observador objetivo.

Por otra parte, individualiza tres cuestiones que denuncia omitidas en el tratamiento de la resolución que ataca y que se orientan a demostrar la responsabilidad de la víctima en el suceso acontecido: que D. (víctima de autos) al momento del siniestro vial tenía 1.20 gr/ml de alcohol en sangre; que conducía su vehículo a exceso de velocidad y de manera imprudente; y que la moto por él conducida no tenía luces reglamentarias.

De allí, denuncia que el órgano intermedio no sopesó estas cuestiones llevadas a su conocimiento y se limitó a reproducir de manera parcial los argumentos dados por el juez de mérito para decidir la culpabilidad de su defendido.

De seguido, aduce sorpresa por encontrarse con un caso en el que no se cuestiona la conducta imprudente de quien resultó víctima del hecho dañoso y remarca que, sumado a la ebriedad constatada en D. y a la conducción a alta velocidad de su rodado, las condiciones mecánicas del vehículo de la víctima eran deplorables.

Adita que el fallo en crisis rompió con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138005-1

las reglas de la lógica y que cuando el juzgador invierte los roles en su análisis, se impone la nulidad de la decisión, toda vez que, amén de las falencias ya destacadas del pronunciamiento, resulta obvio que no existió una correcta valoración de la prueba.

Concluye entonces que el material probatorio recabado en autos obliga a la revisión del fallo y a determinar la inculpabilidad de su defendido por el hecho atribuido.

IV. Considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto no puede prosperar.

Liminarmente es dable recordar, tal y como lo refiere la defensa, que la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.; Cfr. doc. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324, 18/IV/2007; Ac. 100.082, 18/VII/2007; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009; Ac. 120.014, 25/VIII/2015; Ac. 132.314, 27/VIII/2020, e/o.).

Ahora bien, en lo que respecta al planteo reseñado previamente no observo que en autos se presente alguna de dichas circunstancias, más bien advierto que la parte centra sus críticas en la valoración de la prueba, lo que sella tempranamente la suerte del recurso (art. 484, CPP).

La defensa particular del imputado

interpuso, merced a la sentencia condenatoria dictada por el órgano de instancia, recurso de apelación.

En dicha vía, presentó una serie de argumentaciones tendientes a demostrar que la víctima tuvo la exclusiva -o por lo menos concurrente- responsabilidad del incidente vial, mas no su defendido.

Entre tales argumentos y en lo que es de interés, alegó que la persona que conducía la moto (víctima de autos) tenía al momento del hecho 1.20 grs/ml de alcohol en sangre, que conducía a alta velocidad y que su vehículo presentaba graves defectos mecánicos y de señalización (luces reglamentarias).

Por su parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen, rechazó el recurso intentado.

Desandó todos los cuestionamientos de la defensa y advirtió que éstos se orientaban exclusivamente a poner en crisis la relación de causalidad que estableció el órgano de grado, pretendiendo demostrar que su asistido no tuvo responsabilidad alguna en el accidente vial acontecido y que fue la propia víctima la que, con su imprudente actividad, lo provocó.

Con ese piso de marcha, formuló una serie de consideraciones dogmáticas acerca de lo inatingente de postular o pretender introducir en materia penal la idea de concurrencia de la culpa, cuestiones teóricas sobre el deber objetivo de cuidado, el riesgo creado y el resultado lesivo, como así también, referenciar en detalle las particularidades acreditadas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138005-1

(y no discutidas) que surgían de la materialidad ilícita.

Puntualmente, y circunscribiendo lo fallado a las cuestiones que la defensa denuncia como omitidas en la vía de trato, la Alzada sostuvo:

- En lo tocante al alcohol en sangre que presentaba la víctima:

. No pudo verificarse que la carga etílica de D. hubiera tenido gravitación en el evento, pues no se ha ni siquiera insinuado probatoriamente que haya circulado de manera zigzagueante, dubitativo en su tren de marcha o de un modo tal que lo hubiera determinado al imputado a la incertidumbre de la maniobra a realizar o intentar el giro a la izquierda para evitar la colisión.

. Que en el campo de lo hipotético, podría afirmarse que de no haber tenido tal carga etílica, D. hubiera tenido más posibilidades de advertir la maniobra del imputado, pero no así de evitar el evento.

. Continuó luego el *a quo* desplegando diversas argumentaciones dogmáticas acerca de las particularidades que reviste en los hechos culposos la ingesta de alcohol.

- En lo vinculado al denunciado exceso de velocidad por parte de la víctima, sostuvo:

. No quedó demostrado el exceso de velocidad que se achaca a la víctima, pues la misma fue imposible de determinar de acuerdo a los datos objetivos recogidos en el lugar, y ello no puede ser reemplazado

por las genéricas declaraciones del testigo N.

- En relación a la ausencia de luces reglamentarias:

. Que el cuestionamiento del adecuado funcionamiento del sistema de iluminación delantera del rodado de D. como circunstancia que contribuyó al evento, tampoco puede ser de recepción, pues lo que se puso en evidencia es que dicho sistema no era el original de la moto, pero no que el mismo no funcionara ni fuera adecuado.

- Finalmente, en punto a la conducta imprudente atribuida a la víctima como circunstancia única y determinante del evento, dijo:

. Que el Magistrado de grado estableció de modo adecuado la conducta del imputado P. en cuanto la misma resultó transgresora del deber objetivo de cuidado que debió tener en el caso concreto, pues se interpuso en el carril de circulación por el que iba la víctima, provocando con tal accionar la colisión con su frente de avance izquierdo a la motocicleta, consistiendo la violación a ese deber de cuidado el circular a contramano, interponerse en el carril por el que se desplazaba la víctima y provocar de esa manera el encuentro.

Paso a dictaminar:

A un lado las consideraciones que podrían realizarse en torno a la esencialidad de las cuestiones denunciadas como preteridas, sencillamente puede advertirse que la Cámara Penal brindó respuesta a todos y cada uno de los planteos que la defensa presenta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138005-1

como desatendidos.

De tal suerte, más allá del acierto o no de tales respuestas obtenidas, no advierto el vicio que la parte achaca al fallo intermedio. Empero, sí advierto, como lo adelanté, que en puridad lo pretendido por la defensa a través del carril extraordinario articulado es volver a poner en plano de discusión cuestiones de hecho y prueba, impropios de las vías extraordinarias en general, pero más aún de la finalmente escogida. Me explico.

Es que, de haber advertido la parte algún vicio lógico en la sentencia atacada o arbitrio infundado en la valoración probatoria, como parecería desprenderse del contenido de su recurso, debió articular una especie recursiva distinta a la formulada (art. 484, CPP).

Por ello, en el caso no cabe siquiera analizar algún supuesto de tratamiento implícito de las cuestiones planteadas, o la existencia de un cuerpo argumental que desplace lo planteado por el recurrente, pues nada de ello ha ocurrido en autos. Los agravios fueron tratados tal y como se los presentó en el recurso de apelación.

De otro lado, la denuncia de falta de fundamentación legal no contiene desarrollo alguno, y parecería orientarse en una dirección distinta de la que conllevaría a la nulidad del fallo por la vía extraordinaria.

Vale recordar que la defensa alega que "*no está fundado en derecho el grado de responsabilidad que se*

le pueda atribuir a mi pupilo".

Pues bien, tal afirmación devela una aparente confusión en la inteligencia dada a los supuestos de procedencia taxativamente previstos para el recurso extraordinario de nulidad y que ya han sido referenciados al inicio del acápite IV del presente.

Así, es fácil colegir que tal expresión se orienta exclusivamente a poner en crisis la reprochabilidad penal del injusto al imputado, cuestión que transita por el campo de los hechos y que se acredita (funda) a partir de una operación valorativa -racional y lógica- de la prueba (sana crítica), más no en el texto expreso de la ley, pues, como es sabido, el sistema de la prueba tasada resulta ajeno al derecho penal y procesal argentino.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa particular de C.

H. P.

La Plata, 23 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/05/2023 13:52:53